

SENTENCIA N°: 23 /2024

Expte. N°: 517/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29... días del mes de FEBRERO..... de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar los expedientes caratulados como **"DISTRI EL GIGANTE S.R.L." S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. N° 517/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 1011/376/DO/2023); y

CONSIDERANDO

Que el contribuyente DISTRI EL GIGANTE S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71413136-9, a través de su representante legal, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 9375/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/09/2023, obrante a fs. 209 del Expediente D.G.R. N° 1011/376/DO/2023.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que las partes no ofrecieron medios probatorios distintos de la documental adjunta en autos y de la instrumental consistente en las actuaciones administrativas tramitadas ante la D.G.R.

Que la cuestión a resolver no se circunscribe a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18° y 153° del C.T.P.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

1

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la “verdad jurídica objetiva”; de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la Administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2° Edición, Ciudad Autónoma Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que, en el caso particular, resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que *“Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)”*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida para mejor proveer se ha decidido *“Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario,*

importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquéllas incumbía. Las medidas para mejor proveer tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma". Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Civil y Penal; in re "González Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

El Régimen de Regularización de Deudas Fiscales de la Dirección General de Rentas previsto por el Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021, establece ciertos beneficios.

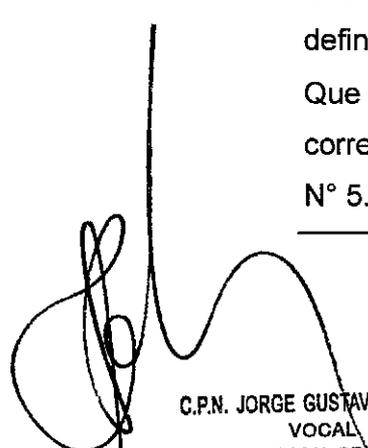
Por lo dicho, considero que en el caso traído a conocimiento resulta de utilidad contar con información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, y por ello deviene procedente disponer que se oficie a la misma a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos: a) Informe respecto al cumplimiento a la fecha por parte de DISTRI EL GIGANTE S.R.L. de las obligaciones resultantes de la determinación practicada mediante Acta de Deuda N° A 291/2022, las cuales motivaron la sanción que se discute en las actuaciones bajo análisis. Específicamente, se solicita al Organismo Fiscal puntualizar si la recurrente rectificó sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral conforme la determinación efectuada mediante la referida acta de deuda, detallando la fecha en que efectuó tales presentaciones de corresponder. A los fines de verificar la información detallada, se solicita también remitir un estado de cuentas actualizado del contribuyente en relación al tributo aludido, ello teniendo en cuenta que el último estado de cuentas obrante en el expediente corresponde a otro contribuyente (fs. 225/231); b) Informe si la compañía se acogió a algún plan de facilidades de pagos donde se haya incluido deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral y/o el importe correspondiente a la multa impuesta mediante Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23, detallando cuál es el estado del mismo.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10°, puntos 1°, 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° de la Ley N° 5.121 (t.v.).

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

3



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) TENER POR PRESENTADO, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DISTRIL EL GIGANTE S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71413136-9**, contra la Resolución N° M 9375/23 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 22/09/2023, por constituido domicilio especial (art. 114° C.T.P.) y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2) DECLARAR la cuestión de puro derecho.

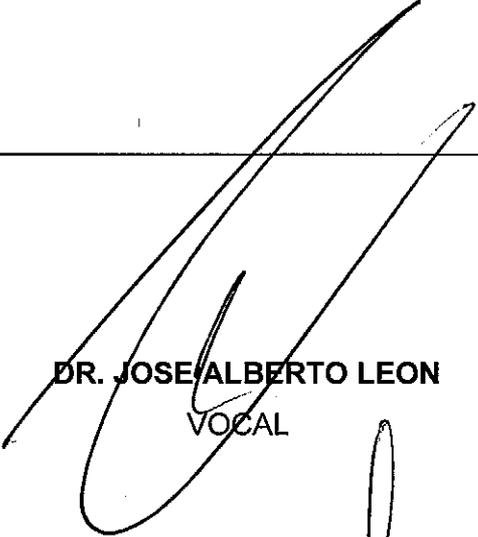
3) EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153° C.T.P.), que se oficie a la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos: a) Informe respecto al cumplimiento a la fecha por parte de **DISTRIL EL GIGANTE S.R.L.** de las obligaciones resultantes de la determinación practicada mediante Acta de Deuda N° A 291/2022, las cuales motivaron la sanción que se discute en las actuaciones bajo análisis. Específicamente, se solicita al Organismo Fiscal puntualizar si la recurrente rectificó sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral conforme la determinación efectuada mediante la referida acta de deuda, detallando la fecha en que efectuó tales presentaciones de corresponder. A los fines de verificar la información detallada, se solicita también remitir un estado de cuentas actualizado del contribuyente en relación al tributo aludido, ello teniendo en cuenta que el último estado de cuentas obrante en el expediente corresponde a otro contribuyente (fs. 225/231); b) Informe si la compañía se acogió a algún plan de facilidades de pagos donde se haya incluido deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral y/o el importe correspondiente a la multa impuesta mediante Resolución (D.G.R.) N° M 9375/23, detallando cuál es el estado del mismo.

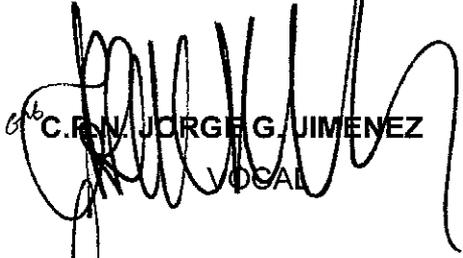
4) EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para **RESOLVER**.

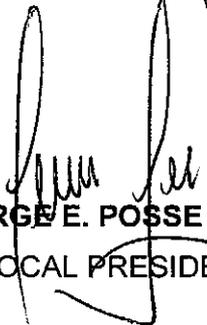
5) REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

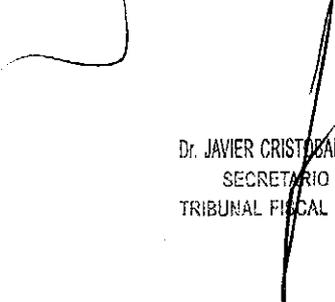
ABF


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION